



INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, se recibió a través del correo institucional en fecha 8 de noviembre de 2021. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00272-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el One Drive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.
Turbaco, Bolívar, 26 de noviembre de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO DE SUSTANCIACION- MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

RAD: 13-836-31-89-001-2021-00272-00

DTE.: SOCIEDAD PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

DDO.: CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC NIT 901376210-2

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la sociedad CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC.

Los documentos aportados por el demandante a través de su apoderado judicial, son los siguientes:

1. La liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
2. Requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

PRETENSIONES:

La sociedad ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende lo siguiente:

- a. UN MILLON CIENTO OCHENTAY CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1,184,000), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 2021-06 a 2021-07, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 4 de octubre de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial **construcordobazomac@gmail.com**, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.
- b. En cuanto a los intereses deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.
- c. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.



MEDIDAS CAUTELARES

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ente territorial ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC NIT 901376210-2 posean o llegaren a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Scotiabank Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, A.V Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Además, el Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la sociedad CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC NIT 901376210-2 pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC NIT 901376210-2, representado legalmente por HECTOR URIEL CAAMAÑO HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, por las siguientes suma de dinero: a) UN MILLON CIENTO

TURBACO BOLÍVAR, CALLE EL PROGRESO N° 15-27

e-mail: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 138363103001-2021-00072-00

OCHENTAY CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1,184,000), suma está contenida en la liquidación de aportes pensionales por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 2021-06 a 2021-07, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales; b) costas y Agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT. 800.144.331-3.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la demandada, CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC NIT 901376210-2 en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Scotiabank Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, A.V Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.776.000.00), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: CUARTO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el Art, 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto, a la sociedad demandada CONSTRUCORDOBA S.A.S. ZOMAC NIT 901376210-2, representado legalmente por HECTOR URIEL CAAMAÑO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052078231, la parte interesada enviará a través de mensajería certificada, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda y la comunicación de la notificación a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda. Se le advierte a la sociedad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a la abogada, KEREN MARIA PAEZ HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.675.899 y T.P No. 343.353 del C.S.J, en los términos del poder otorgado y bajo la responsabilidad de la Ley.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. 138363103001-2021-00072-00

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249b3b78697d8d7fc3611c52915191e4301e445fe467c53aab990114d44236c0

Documento generado en 26/11/2021 01:10:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**